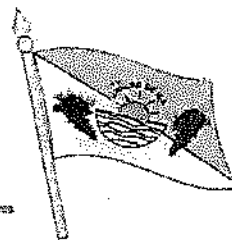




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 499 -2023-AMPI

ICA, 20 JUN 2023

VISTO: Solicitud Virtual N° 1380-2020-GTTSV, Oficio N° 0075-2021-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 308-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 1012-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 01044-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2020, Trámite Virtual N° 4366-2020-GTTSV de fecha 25/11/2020, Informe Legal N° 1229-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 27 de enero del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2020, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 189446 de fecha 10/07/2020 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones M-3 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años

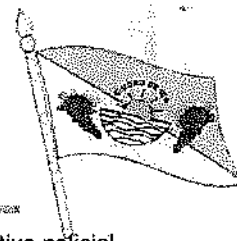
Que, de fecha 10/07/2020 se le impone la papeleta de infracción N° 189446 al apelante con código de infracción M-3 MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante con su trámite de trámite virtual N° 4366-2020-GTTSV de fecha 25/11/2020, presenta su descargo y formula la nulidad contra la resolución N° 1012-2020-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2020, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, que se le impuso la papeleta con fecha 10/07/2020, donde en su descargo de fecha 03 de setiembre del 2020 basándose que en ningún momento se consignó en la papeleta el número de la tarjeta de propiedad, no desvirtuando en ningún



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



momento que no contaba con dicha licencia de conducir, dato que fue observado por el efectivo policial CASANI JUNES ALVARO YNEFRYN en "Observaciones del efectivo policial", colocando lo siguiente: No presento tarjeta de propiedad, conforme se verifica en el Sistema <https://slcp.mtc.gob.pe/> sin licencia de conducir, donde se verifica que cuenta con la infracción de tránsito con código M-03. Asimismo la Sra. RODAS MARTÍNEZ JESSICA ELIZABETH, firma sin que realice alguna observación de la P.I.T. tenía la posibilidad de hacerlo, ya que se encuentra dentro de las características de la P.I.T. para que el conductor realice las observaciones correspondientes de acuerdo o desacuerdo.

Que, el acto administrativo impugnado, Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por la Sra. RODAS MARTÍNEZ JESSICA ELIZABETH, contra la imposición de la PIT N° 189446, de fecha 10/07/2020, con código de infracción M-03, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente periodo: INICIA EL 10/07/2020 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 10/07/2023, por la comisión de la infracción de código M-03, a la Sra. RODAS MARTÍNEZ JESSICA ELIZABETH, identificada con DNI N° 44481314 en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° Y17326, en virtud de los considerandos precedentes.

El infractor RODAS MARTÍNEZ JESSICA ELIZABETH, conforme a su trámite de trámite virtual N° 4366-2020-GTTSV de fecha 25/11/2020, sobre su apelación contra resolución de Gerencia N° 1012-2020-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2020, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos lineal arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sea pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Rodas Martínez Jessica Elizabeth, contra la Resolución Gerencial N° 1012-2020-GTTSV-MPI de fecha 21/10/2020, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Rojo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

03 JUL. 2023

PASE A

PARA

Informático

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°

FECHA:

ENTIDAD:

499

SGI

Informática

es grato notificar para su conocimiento y fines
consignados en la presente Transcripción final de
a Resolución N° 499 de fecha

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

03 JUL. 2023

HORA:

11:50

FIRMA:

N° REG.

ANEXO FOLIO:

7567